

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 110014003-045-2017-01416-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad incoada dentro del litigio en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía que adelantan los señores Javier Augusto González Guevara y María Nhora Guevara de González contra Compañía de Seguros Bolívar S.A., esta última entidad exigió la nulidad de lo actuado, por considerar que no le fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda. Dicha atestación la realizó según lo estipulado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
2. Mediante el proveído impugnado el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad interpuesta, aclaró el alcance del auto proferido el 8 de junio de 2018 y advirtió que esa decisión no ordenó nuevamente la notificación que echó de menos el solicitante.
3. Inconforme con la determinación, el extremo demandado interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos fue desestimado, lo que abrió paso al conocimiento de la presente alzada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El interesado alegó que interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y, por ende, el término para contestarla se interrumpió hasta que se notificara la decisión que resolviera sobre esa impugnación.

Exaltó que el auto de fecha 9 de agosto de 2018, vulneró sus derechos, pues, sin que se hubiera notificado la resolución del recurso horizontal impetrado, se tuvo por no contestada la demanda mediante esa providencia.

**CONSIDERACIONES**

Conforme los principios que regulan al régimen de las nulidades, entre los cuales destacan el de trascendencia y taxatividad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el precepto 133 del C.G.P., el cual reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*

A su vez, dicha norma también menciona que *«Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*

*notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Quien pretenda alegar la nulidad deberá estar legitimado para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que la soportan, y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 135 *Ibídem*).

En el caso en concreto, atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente y la normatividad adjetiva antes transcrita, es necesario realizar el siguiente recuento procesal:

1. La acción de responsabilidad civil contractual promovida contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., fue admitida el 13 de diciembre de 2017.
2. La notificación del extremo pasivo de la demanda fue surtida personalmente mediante apoderado judicial el 13 de febrero de 2018, quien encontró errado el término concedido para el traslado de la demanda y, por tanto, interpuso el recurso reposición en contra del auto de apertura. (fls. 194 a 197 del C.1)
3. El 23 de marzo de 2018, se aclaró de oficio que el término de traslado de la demanda correspondía a 20 días, y se ordenó contabilizar si el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna. (fl. 198 C.1)
4. Mediante auto del 31 de mayo de 2018, se reconoció el yerro cometido en el auto admisorio y se concluyó que era fútil emitir un pronunciamiento sobre la impugnación propuesta, toda vez que el error allí advertido fue zanjado mediante la decisión adoptada el 23 de marzo de ese año. (fl. 199 C.1)
5. El 8 de junio de 2018, por medio de proveído de “cúmplase”, se ordenó que se firmara el auto emitido el 31 de mayo de 2018 y que este fuera notificado nuevamente en el sistema judicial siglo XXI. (fl. 200 C.1)
6. Por medio del auto de fecha 9 de agosto de 2018, se tuvo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la acción, y que dentro del término de traslado guardó silencio. (fl. 201 C.1)
7. El 21 de agosto de 2018, el hoy recurrente mediante el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., solicitó la nulidad de la providencia adiada el 9 de agosto de 2018. (fls. 202 y 203 C.1)
8. El 31 de agosto de 2018, en atención a lo solicitado por el extremo pasivo, se determinó que Seguros Bolívar S.A., fue notificada mediante aviso y que el término de traslado de la demanda venció sin oposición. (fl. 204 C.1)
9. En escrito radicado el 13 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la demandada contestó la acción y se opuso a las pretensiones de esta; el cual, aunque fue agregado al expediente, no recibió ningún trámite por haberse presentado fuera del término.

Exaltados los anteriores hechos, observa esta instancia que la decisión censurada deberá confirmarse. En primer lugar, por cuanto la causal de nulidad invocada, esto es *“la indebida notificación del auto admisorio de la demanda”*, no fue sustentada

en los alegatos que soportan la presente alzada, así, los argumentos que apoyaron primigeniamente la nulidad impetrada no son los mismos que respaldaron al recurso de reposición negado y al de apelación instaurado.

Con todo, la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no saldría avante, pues, esta se realizó en debida forma a través del apoderado que constituyó para tal efecto la convocada; así lo reconoció su abogado, quien ahora alega la falta de notificación de una providencia distinta a la enantes mencionada.

Superado lo anterior, debe decirse que la nulidad invocada también está llamada al fracaso, por cuanto, según se evidencia del actuar procesal surtido, la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda fue la proferida el 31 de mayo de 2018, en ese orden de ideas, ya que en el cuerpo de ese auto está la constancia de su notificación (13 de junio de 2018), el vicio advertido por el recurrente se torna inexistente o subsanado.

Ciertamente el precepto 279 *in fine* del C.G.P., dispone que «ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos», por lo que, no obstante a que el precitado auto no fue firmado por el juez de primer grado en la fecha de su emisión, ello no desmerita el hecho que en virtud de la orden fijada mediante el proveído de 'cúmplase' del 8 de junio de 2018, y el cual no requiere ser notificado según lo indica el canon 299 *Ibídem*, se corrigió tal desatino y se notificó esta vez con plenos efectos jurídicos el proveído por medio del cual se decidió la reposición elevada.

Nótese que la constancia de notificación por estado reposa en el auto calendado el 31 de mayo de 2018, y que en el sistema judicial siglo XXI, en cumplimiento con lo ordenado en el auto de cúmplase, fue desanotado dos veces, la primera de ellas en la fecha de su emisión bajo el criterio de "*auto resuelve solicitud*" y la segunda, -ya suscrita y con plenos efectos jurídicos-, el 12 de junio de 2018 con la actuación y anotación de "*auto decide recurso-se notifica auto del 31 de mayo de 2018*".

Por lo anterior, al encontrarse notificada la providencia mediante la cual se desató la impugnación planteada contra el auto admisorio de la demanda, se colige que el término de traslado de la acción si comenzó a correr y, por ende, la determinación plasmada en el proveído del 9 de agosto de 2018 no resulta transgresora de las garantías procesales del impugnante.

Bajo esa óptica, no siendo certeros los fundamentos por los cuales se impetró la nulidad irrogada, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de fecha 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte apelante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo.

**TERCERO: Ordenar** comunicar la presente decisión al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

J.T

---

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 43 de 21 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1cbe5114107c8e09a0ec4a10e8966073ea10d195288e473ede2b0bd5c45208**

Documento generado en 20/10/2020 04:26:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**